Esquel, 06 de mayo de 2022.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso extraordinario de casación del 01/04/2022 presentado por el Dr. H. A. S., en causa propia, contra la Sentencia Interlocutoria N°51/2022 CANO del 17/03/2022; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10.----------

------Se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Pagó el depósito (art. 292 inc. d) CPCC.) conforme Acuerdo Nº 5069/2022.----------

------2.- Del escrito recursivo surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por violación de la ley y arbitrariedad (art. 291 inc. a) y e) CPCC).----------

------Corresponde al Tribunal efectuar un análisis de admisibilidad de los agravios: 1) Dijo que no se trata de una casación contra la regulación de honorarios sino a las cuestiones de derecho aplicable al caso y no de hecho. 2) El fallo se aferró a los argumentos expuestos por la contraria y parcializó la fundamentación de la sentencia, incumpliendo con la obligación de examinar todas las propuestas. 3) La Cámara debió primero revisar los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se fundó la sentencia y cuestionarlos jurídicamente. No tomó nota de las razones y fundamentos de hecho y de derecho con los que el actor rechazó los agravios. 4) Es arbitraria porque no se hizo cargo con equilibrado criterio de justicia, de las razones invocadas por el actor. 5) Abandonó la doctrina consagrada por los prestigiosos tribunales que se han ordenado sobre la faz negativa o de improcedencia de la excepción de inhabilidad de título porque no es posible tratar cuestiones que exceden del análisis de la aptitud ejecutiva del título y vayan a planteos sobre la exigibilidad de las pretensiones. 6) Tampoco corresponde examinar la causa del título que reúne todos los requisitos para su habilidad. 7) La sentencia se apartó de la literalidad contrariando la obligación del art. 960 del CCyCN.----------

------Destacó el carácter oneroso de la retribución de sus honorarios, el crédito generado por su actuación profesional en el expediente laboral se ha incorporado a su patrimonio legítimamente (art. 15 CCyCN.), lo que conlleva

a una flagrante violación constitucional y legal del derecho de propiedad.----
------La sentencia es arbitraria por incongruencia al omitir considerar cuestiones articuladas oportunamente y debidamente expuestas en el fallo judicial y porque se arremete contra la ley.----------
------Dichas falencias tiñen de ilegalidad e irracionabilidad la motivación y fundamentación de la sentencia.- Citó jurisprudencia y doctrina.----------
------Dice que, se infringieron los arts. 390, 510 y 549 inc. 4 del CPCC., arts. 17, 18, 14 bis, 75 inc. 22 de la CN., arts. 18 inc. 9 CP., arts. 9, 945, 948, 960, 961, 965, 1061/1068 del CCyCN.----------
------Hizo reserva del caso federal dispuesto por el art. 14 de la Ley 48.-------
------3.- Resumidos los agravios, a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos y sus probables vicios, advertimos que la casación no logra sortear el primer control de admisibilidad que éste Cuerpo se encuentra obligado a realizar, toda vez que si bien aparece formalmente presentable la doctrina legal con la que desarrolló el agravio en torno al contrato celebrado y su validez como título, el recurso extraordinario intentado es improcedente respecto de decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos como el presente, salvo el supuesto de excepción que los agravios en que la apelación se funda revistan gravedad institucional.----------
------Circunstancia que no se da en el particular, en tanto que no excede el mero interés individual de la parte.----------
------No estamos en presencia de sentencia definitiva al que se refiere el Código de rito para habilitar ésta instancia, porque las cuestiones propuestas podrán volverse a discutir, de corresponder, en el subsiguiente juicio ordinario (art. 558 CPCC.).----------
------En atención a lo expresado, la sentencia interlocutoria atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Corresponde denegar la casación intentada.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- ***R E S U E L V E*** ----------
------1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. H. A. S., por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria N° 51/2022 CANO del 17/03/2022, por las consideraciones precedentes.--------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC.).----------

------**3º) TENER** presente el caso federal planteado.----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuelvase.----------

------La presente resolucion en dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 100 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria